

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PO/016/2012.**PROMOVENTE:** CIUDADANO HÉCTOR SALOMÓN GALINDO.**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO COMÚN A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULADO POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, once de diciembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS

1. DENUNCIA. El primero de junio de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) un escrito signado por el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de dichos institutos políticos.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva previno al promovente a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos motivo de su queja; así como para que aportara los elementos de prueba relacionados con los mismos, respecto a la presunta colocación de diversa propaganda a favor del ciudadano denunciado. En ese sentido, el seis de junio del mismo año, se recibió un escrito a través del cual el promovente da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

De igual modo, el siete de junio de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar las constancias que integran el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral proponiendo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/016/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de ocho de junio dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PO/016/2012, instruyendo al Secretario Ejecutivo a que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

Ahora bien, el emplazamiento a los presuntos responsables en el procedimiento de mérito, se realizó de la siguiente manera: el día nueve de junio de dos mil doce, a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y el día once del mismo mes y año, al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y al Partido del Trabajo.

Por su parte, los probables responsables dieron contestación a los emplazamientos que les fueron formulados, vertiendo en ellos sus manifestaciones y ofreciendo los medios probatorios que consideraron pertinentes, en el siguiente orden: los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el día catorce de junio de dos mil doce; y el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, el día dieciséis del mismo mes y año.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el Partido del Trabajo no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, por lo que mediante acuerdo de seis de noviembre de la presente anualidad, la Comisión tuvo por precluido su derecho para ofrecer respuesta al emplazamiento de que fue objeto.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de éstas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, esta autoridad electoral notificó dicho acuerdo a las partes, en el siguiente orden: a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el día ocho de noviembre de dos mil doce; al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y al Partido del Trabajo, el día nueve de noviembre del año en curso; y al ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, el día doce de noviembre de la presente anualidad.

A consecuencia de lo anterior, los días catorce y quince de noviembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, ambos en su calidad de probables responsables, presentaron sus respectivos alegatos en el procedimiento de mérito.

Cabe señalar que el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su calidad de promovente; y los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ambos en su calidad de presuntos responsables, no realizaron manifestación alguna en relación con la vista para alegatos que les fue notificada, tal y como consta en el oficio número IEDF/AE/OP/199/2012, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes, mismo que obra en los autos del expediente de mérito.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente, a fin de que éste fuera sometido a dicho órgano colegiado y, en su oportunidad, se pusiera a consideración de este Consejo General.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/016/2012.

4

celebrada el tres de diciembre de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafo segundo, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 4, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracciones I y XIII, 316, 319, párrafo primero, 372, párrafo segundo, 373, fracción I y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 43, 47, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de dichos institutos políticos, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber, la presunta violación a disposiciones administrativas relativas a la protección del medio ambiente en la elaboración de la propaganda electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 100 a 106 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar los respectivos emplazamientos que les fueron formulados, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, así como los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 35 del Reglamento.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral considera que en el escrito de queja el promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar la presunta violación a disposiciones administrativas relativas a la protección del medio ambiente en la elaboración de la propaganda electoral, y por ende, contravenir lo establecido en los artículos 222, fracciones I y XIII, 316, párrafo segundo y 377, fracciones I y IX del Código, cuya autoría es atribuida al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, así como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, el promovente ofreció diversos medios de prueba de los cuales se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y, en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales

locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de la disposición que rige la conducta denunciada, concretamente la relativa a la presunta violación a las disposiciones administrativas relativas a la protección del medio ambiente en la elaboración de la propaganda electoral, se realizará atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible violación a las disposiciones administrativas relativas a la protección del medio ambiente en la elaboración de la propaganda electoral, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada ante este órgano electoral local.

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

TOCANTE AL TEMA PARA LA ELABORACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE MEDIO AMBIENTE. En primera instancia, es importante señalar que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular, la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos, así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales, entre otros.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto y el Código disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos que los rigen, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

De lo anterior, es posible desprender que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de las cuestiones electorales, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía las propuestas y plataforma, que sostienen los institutos políticos; así como, dar a conocer a sus actores principales.

Así pues, la campaña electoral de conformidad con el precepto 311, primer párrafo del Código, es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a la ciudadanía, pudiendo desplegarse a través de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, propaganda y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan sus propuestas políticas y sus candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, se acota que dicha propaganda electoral deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos, así como sus propuestas y plataformas electorales, con la finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía respecto de la obtención del voto.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental de modo que su despliegue debe ajustarse debidamente a la normativa atinente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de todo proceso electoral.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como son la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Para tal efecto, la Constitución contempla como uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por el sistema jurídico mexicano, es el medio ambiente, puesto que en su artículo 4º, párrafo sexto, expresamente señala:

"Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Consecuentemente, en armonía con dicha disposición constitucional el Código en cita establece las disposiciones que en materia de colocación de

propaganda deben atender tanto esta autoridad electoral, como los sujetos que participan en el proceso electoral, los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 35. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, **características** y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;

(...)”

(Énfasis añadido)

“Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XIII. **Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente,** para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

(...)”

(Énfasis añadido)

Artículo 316. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del candidato postulado por Partido.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable. La utilización de plásticos se deberá sujetar a lo dispuesto en la ley respectiva en materia de plásticos. Tratándose de papel el 70% deberá ser reciclado.

(...)”

(Énfasis añadido)

Artículo 319. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria...

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que se impone una obligación genérica sobre el material con el que será elaborada la propaganda impresa tendiente a preservar el medio ambiente.

Para tal efecto, el Código alude a las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente con el objeto de generar un marco regulatorio integral y pleno en materia de elaboración de propaganda electoral impresa que utilicen los precandidatos, candidatos o institutos políticos durante todo proceso electoral en el Distrito Federal.

Respecto de dichas disposiciones administrativas, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización alude que las normas mexicanas, tienen como objetivo asegurar los valores, cantidades y características mínimas o máximas en el diseño, producción o servicio de los bienes de consumo entre personas morales y/o físicas, sobre todos los de uso extenso y fácil adquisición por el público en general.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 3 de dicha ley, el cual se transcribe para mayor referencia:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

X. Norma mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, medios de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;

(...)

En materia ambiental el Centro de Normalización y Certificación de Productos A.C., a través de la Norma Mexicana identificada con la clave alfanumérica NMX-E-232-CNCP-2011 ha puntualizado diversos conceptos que se encuentran relacionados con la materia del presente procedimiento, mismos que se transcriben a continuación:

“Degradación. Descomposición de un residuo plástico por cualquier causa que altere sus propiedades físicas y/o químicas.”

“Plástico. Material que contiene como ingrediente esencial un polímero y que en algún momento de su procesamiento permite ser modelado, por su característica de fluido, en productos terminados.”

“Plástico biodegradable. Plástico degradable en el que el proceso de degradación resulta en fragmentos de bajo peso molecular producidos

por la acción de microorganismos naturales como las bacterias, hongos y algas hasta su mineralización."

"Plástico degradable. Plástico diseñado para sufrir un cambio significativo en su estructura química bajo condiciones del medio ambiente específicas resultando una pérdida de algunas de sus propiedades que pueden variar y pueden ser evaluadas por métodos de prueba estandarizados y apropiados para plásticos."

"Plástico reciclado. Plástico que para su composición se utilizó material reciclado en un porcentaje o en su totalidad al cual se le ha aplicado un proceso adicional para que se vuelva a integrar a un ciclo industrial o comercial, convirtiéndose nuevamente en materia prima o en producto."

"Polímero. Sustancia compuesta por moléculas caracterizadas por las múltiples repeticiones de una o más especies de átomos o grupos de átomos (unidades constitutivas para cada una u otras en cantidades suficientes para proporcionar un conjunto de propiedades que no varían notablemente con la adición o eliminación de una o varias de las unidades constitutivas." (sic)

"Reciclado de plásticos. Proceso por el cual los residuos o productos plásticos pueden ser recolectados, procesados y retornados con el propósito de integrarse a un nuevo ciclo productivo."

"Reciclar. Proceso por el cual un residuo tiene la capacidad de ser usado en un nuevo ciclo productivo."

"Residuo plástico. Material, producto o subproducto plástico cuyo propietario o poseedor desecha y que puede ser susceptible de ser valorizado."

"Termoplástico. Plástico que se caracteriza por transformarse de sólido a líquido por acción del calor."

(...)"

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG249/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral resulta una disposición normativa orientadora para normar el uso de plásticos reciclables en la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2011-2012, la cual en sus considerandos 20 y 25, establece:

"20. Que para efectos de la posible reutilización de los plásticos, es importante señalar que existen dos grupos de ellos:

El primero formado por **"Termoplásticos"**, los cuales son reciclables, es decir, a temperatura ambiente se deforman y se derriten cuando son calentados y se endurecen en un estado vítreo cuando son suficientemente enfriados. Sus propiedades físicas disminuyen gradualmente si se funden varias veces. Los más usados son: el

polietileno (PE), el poliestireno (PS), el metacrilato (PMMA), el policloruro de vinilo (PVC) y el politereftalato de etileno (PET), entre otros.

El otro grupo son los **"Termoestables"** o **"Termofijos"**, en los que su forma después de enfriarse no cambia. Se diferencian porque éstos no se funden al elevarlos a altas temperaturas, sino que se queman, y por lo tanto no pueden ser reciclados.

(...)

25. Que para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 236, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta necesario que los materiales utilizados en la elaboración de propaganda electoral estén fabricados con plásticos pertenecientes al grupo denominado "Termoplásticos".

(...)"

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, en el punto de acuerdo primero del citado proveído, se señala lo siguiente:

"Primero. Los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos deberán utilizar en su propaganda electoral impresa, plástico correspondiente al grupo de los "Termoplásticos", debiendo contar con los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de los mismos, siendo responsabilidad de éstos solicitarla a sus respectivos proveedores."

Ahora bien, por lo que hace a la identificación de materiales plásticos reciclados, la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 también emitida por el Organismo Nacional denominado Centro de Normalización y Certificación de Productos A.C., establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados con dicho material, a efecto de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o aprovechamiento, por lo que señala:

"Esta norma mexicana establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material se refiere con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial)".

Así de las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con aquellas disposiciones relativas a la elaboración de la propaganda electoral, atendiendo a las características mínimas ambientales que permitan establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos con la finalidad de poner en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

En tal tesitura, el símbolo de identificación de plásticos permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, signo que está compuesto por tres flechas que forman un triángulo con un número en el centro, que indica el tipo de plástico al que pertenece; y una abreviatura en la base, que identifica a dicho plástico; tal y como se muestra a continuación:



Al respecto, es importante señalar que en materia de propaganda electoral sustentable la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-36/2012, señaló lo siguiente:

"El Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Acuerdo CG-249/2001... que impone a los sujetos que vincula el deber de utilizar material plástico del grupo de los termoplásticos, que son reciclables, en la elaboración de la propaganda impresa, con el objeto de que el material no se convierta en basura electoral."

Para tal efecto, el acuerdo en mención les impone a dichos sujetos, entre otras obligaciones, la de colocar en la propaganda el símbolo internacional de material reciclable y los símbolos a

que se refiere la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, a fin de que sin mayor esfuerzo ésta pueda identificarse y clasificarse para su reciclado.

La razón para esto, consiste en que una vez finalizada la jornada electoral la propaganda electoral impresa no podrá ser utilizada para el objetivo que fue creada y su utilidad práctica es nula, de ahí que, por consecuencia, su destino lógico es la basura; sin embargo, si contiene la simbología que permite identificar que se trata de material plástico reciclable y la calidad de la resina, al retirarla y procesarla se obtendrá materia prima para fabricar otra clase de artículos, con lo cual se cumpliría **con la finalidad de la norma: la protección del medio ambiente.**

El o los símbolos deben incluirse para que al retirar la propaganda, primero, se identifique si es o no reciclable y, segundo, para que se clasifique de acuerdo a la resina utilizada: PET o PETE [Poli(etilen tereftalato)], 1; PEAD o HDPE (Polietileno de alta densidad), 2; PVC o V [Poli (cloruro de vinilo)], 3; PEBD o LDPE (Polietileno de baja densidad), 4; PP (Polipropileno), 5; PS (Poliestireno), 6.

Así pues, para entender la teleología de la norma es indispensable puntualizar la base normativa de la propaganda electoral impresa, exactamente el artículo 236, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG249/2011, emitido por la autoridad administrativa electoral.

Así mismo, es oportuno tener presente que las reglas sobre propaganda electoral impresa deben interpretarse extensivamente al estar vinculadas al derecho de libertad de expresión de quienes en ejercicio de su derecho de voto aspiran a un cargo de elección popular.

De la lectura conjunta de ambas disposiciones normativas, es posible extraer las siguientes obligaciones –en el aspecto que interesa – para los partidos políticos y candidatos con respecto a la propaganda electoral impresa:

Utilizar plástico del grupo termoplásticos.

Contar con los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción.

Informar al Secretario Ejecutivo dentro de los diez días siguientes al inicio de las campañas quién es el proveedor y los distritos a que se destinó la producción.

Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa, dentro de los diez días siguientes a que la hayan recibido.

Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, con el objeto de que al terminar el proceso se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

(...)

*De lo reseñado se desprende que **la finalidad última de las normas en comento es la protección de los elementos del medio ambiente: el entorno natural del ser humano y el creado por él**, como por ejemplo, el suelo, las aguas, el aire, los componentes del universo como la flora y la fauna; bosques, lagos, vías de comunicación, etcétera, a través de la regulación de los agentes contaminantes como el plástico.*

Lo cual, es de capital importancia en la actualidad, pues el ser humano se enfrenta a un reto de grandes dimensiones, la supervivencia en un planeta altamente deteriorado, por lo que la protección al ambiente es una forma de salvaguardarla.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permite determinar los límites en materia de elaboración de propaganda electoral, con el objeto de que esta autoridad salvaguarde los bienes jurídicos tutelados de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en el Distrito Federal, en el caso específico, con la finalidad de lograr la protección de los elementos del medio ambiente: el entorno natural del ser humano y el creado por él, en igual proporción que los bienes jurídicos propios inherentes a las cuestiones electorales; evitando así cualquier infracción a dicha normatividad, y en su caso, aplicar las acciones que de conformidad a derecho correspondan.

Así pues, con base en los razonamientos vertidos, este órgano colegiado está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes, su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; así como el establecimiento de las sanciones que resulten aplicables, para el caso de constatar la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones electorales y administrativas vigentes en el Distrito Federal en materia ambiental.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar los respectivos emplazamientos que les fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado denuncia al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a los propios institutos políticos, por la presunta violación a la normativa electoral.

En ese sentido, el promovente refiere que el material utilizado para la elaboración de diversa propaganda en la que se promociona el nombre del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los partidos políticos denunciados, no es de naturaleza biodegradable ni reciclable.

En esta lógica, **la pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo previsto en los artículos 222, fracciones I y XIII, 316, párrafo segundo y 377, fracciones I y IX del Código.

Por su parte, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de probable responsable negó todos y cada uno de los hechos que se le imputan, manifestando que en ningún momento ha infringido disposición electoral alguna.

Del mismo modo, manifestó que los elementos propagandísticos denunciados se encuentran apegados a las disposiciones de la materia, en cuanto al material utilizado para su fabricación. Asimismo, señaló tener conocimiento de que la omisión del símbolo referente al material utilizado para la elaboración de la propaganda controvertida, se debió a un error en la fabricación de algunos de los elementos propagandísticos por parte de la empresa "GRUPO EXIPLASTIC S.A. DE C.V.", pero que, según informes del representante legal de la fabricante, el material empleado en la elaboración de la propaganda de mérito, se encuentra apegado a las especificaciones señaladas en el Código.

Por su parte, los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus respectivos Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto Electoral Local, manifestaron que la ley en ningún momento establece la obligación para los partidos políticos o sus candidatos de que la propaganda electoral elaborada a partir de plástico o papel contenga impreso algún emblema indicativo del tipo de material utilizado, sino que la obligación consiste en que la fabricación de la propaganda sea a partir de material reciclado, de naturaleza biodegradable, o en su defecto, de naturaleza reciclable, situación que, a su juicio, no se garantiza ni se acredita con la simple impresión de los emblemas respectivos en la publicidad.

Del mismo modo, señalan que, a su consideración, los artículos 316, párrafo segundo, en relación con el 222, fracción XIII y 377, fracción IX del Código persiguen proteger el medio ambiente al utilizar dichos materiales para la elaboración de la propaganda electoral, por lo que, a su criterio, lo que dichas normas mandatan no es que la propaganda electoral contenga emblemas de reciclaje o de biodegradación de los materiales utilizados, sino que efectivamente la propaganda sea elaborada a partir de ellos.

Finalmente, dichos Representantes Propietarios manifestaron que según informes del proveedor, a saber la persona jurídica denominada "GRUPO EXIPLASTIC S.A. DE C.V.", la propaganda denunciada fue elaborada con apego a las condiciones establecidas en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, actuó fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático, contraviniendo las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, mediante la utilización de propaganda electoral elaborada con material no reciclado, no reciclable, o bien, no biodegradable.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como probable responsable contravino lo previsto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

- Si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su calidad de garantes, respecto de la conducta de sus miembros, militantes y simpatizantes, se condujeron fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al no haber cumplido con su deber de vigilancia.

Así las cosas, debe determinarse si los institutos políticos señalados como probables responsables transgredieron lo preceptuado en los artículos 222, fracciones I y XIII, así como 377, fracciones I y IX del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previo a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como de las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

A.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.**I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.**

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente fueron admitidos y desahogados, según consta en el acuerdo de seis de noviembre de dos mil doce. Sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos.

1) Un disco compacto tipo CD-ROM, mismo que contiene diversos archivos de imagen, con los que se pretende acreditar la existencia de la propaganda denunciada.

Ahora bien, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas se requiere de su desahogo a través de la inspección realizada por esta autoridad al disco compacto referido, los resultados de dicha actuación serán valorados en el apartado referente a las pruebas recabadas por esta autoridad electoral.

2) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral en los lugares en los que presuntamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida.

En virtud de que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad electoral.

3) La presuncional legal y humana, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por los probables responsables. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o no de dichos hechos.

4) **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

En relación a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII, así como 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, en razón de que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el expediente de mérito y de los indicios que de éstas se desprendan, para poder llegar a una conclusión sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

Resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los presuntos responsables fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de seis de noviembre de dos mil doce.

a) Por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano:

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que les fueron formulados, los probables responsables ofrecieron los mismos medios probatorios en sus respectivos escritos, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias esta autoridad se pronunciará de manera conjunta respecto de las pruebas ofrecidas por el ciudadano e institutos políticos denunciados. Preciado lo anterior, es procedente entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

El ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, así como los **Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, mediante sus respectivos Representantes Propietarios, ofrecieron las siguientes pruebas:

1) Copia simple del escrito de fecha primero de mayo de dos mil doce, signado por la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual requiere a la persona jurídica denominada "GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V.", a efecto de que le informe el motivo por el cual la propaganda que le fue solicitada, consistente en pendones, no cuenta con el logotipo que identifique que el material con que fue elaborada es reciclado, reciclable o biodegradable.

Con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental privada**, que al haber sido generada por la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, genera **indicios de mayor grado convictivo** en relación a la solicitud de información por parte de dicho instituto político a la persona jurídica referida, en torno al servicio contratado.

2) Copia simple del escrito de fecha dos de mayo de dos mil doce, signado por el Representante Legal de "GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V.", a través del cual informó al Partido de la Revolución Democrática que por un descuido se omitió la inserción del logotipo correspondiente en algunos de los elementos propagandísticos denunciados, pero que la producción y fabricación de la propaganda referida se realizó mediante el uso de materiales reciclados con polietileno de alta y baja densidad, el cual se reprocesa y reutiliza.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como una **prueba documental privada** que genera **indicios** sobre el tipo de material utilizado por la persona jurídica "GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V." para la elaboración de la propaganda utilizada en la campaña del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, para Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

3) **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

4) **La presuncional legal y humana**, consistente en la solicitud por parte del probable responsable, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere que no existen violaciones a la normativa electoral, presuntamente cometidas por el mismo, lo anterior sin prejuzgar sobre la existencia de dichos hechos.

Por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivado de la propia y especial naturaleza de dichos medios probatorios, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, fracciones VI y VII, así como 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan, para poder emitir un juicio de valor sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

b) Por el Partido del Trabajo:

Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil doce, la Comisión tuvo por precluido el derecho del Partido del Trabajo para presentar pruebas, toda vez que no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Obra en autos el acta de desahogo de la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el dos de junio de dos mil doce, consistente en el acceso a los archivos contenidos en el disco compacto tipo CD-R, con 38 *Mega Bytes* de capacidad, marca "Verbatim", sin rótulo de identificación, con etiqueta de volumen "Propaganda"; el cual fue aportado por el promovente como medio probatorio.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada en comento debe ser considerada como una **prueba documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que el medio aportado por el promovente contiene veintiséis imágenes fotográficas relativas a la propaganda denunciada, con lo que se presume su existencia.

2) Se agregaron al expediente de mérito dos actas circunstanciadas instrumentadas por personal de las Direcciones Distritales XX y XXVII de este Instituto, el día seis de junio de dos mil doce, remitidas mediante los oficios identificados con las claves alfanuméricas IEDF-DDXX/472/12 y DDXXVII/512/12, respectivamente, de las que se desprende que derivado de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares en que se denunció la exhibición de la propaganda controvertida, esta autoridad constató la existencia de un total de treinta y cinco pendones que guardan las mismas características de los elementos denunciados.

Al respecto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas**, a las que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo en ellas se consigna, esto es sobre la existencia de treinta y cinco pendones que no contienen impreso el símbolo de identificación de material reciclable o biodegradable, once de ellos ubicados en la Delegación Álvaro Obregón y veinticuatro en la Delegación Coyoacán.

3) Obra en autos copia certificada del Acuerdo ACU-64-12, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral el nueve de abril de dos mil doce, por el que se otorga registro como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito

Federal, al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha copia certificada debe ser considerada como una prueba **documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es en relación al otorgamiento del registro al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

4) Se agregó al expediente copia certificada de la Resolución RS-24-12, aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral el veintiocho de marzo de dos mil doce, a través de la cual se aprobó el convenio de la candidatura común para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato común a postular, con el objeto de participara bajo esa modalidad en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha copia certificada debe ser considerada como una prueba **documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es en relación a la aprobación del convenio de candidatura común suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, con el objeto de postular a este último como candidato común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el marco del proceso electoral ordinario 2011-2012.

5) Se integró al expediente el acta de comparecencia instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el veintidós de junio de dos mil doce, a través de la cual el promovente ratificó el contenido y

firma de su escrito inicial de queja recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el primero de junio del año en curso.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta debe ser considerada como una prueba **documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su calidad de promovente, el veintidós de junio de dos mil doce, ratificó ante esta autoridad electoral el contenido y firma de su escrito inicial de queja.

6) Se agregó al expediente el escrito recibido el veintitrés de junio de dos mil doce, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, así como sus anexos consistentes en dos pendones, en los cuales se observa el nombre y la imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera, destacando que solo en uno de ellos se aprecia el símbolo de identificación de material reciclable; y en copia simple del documento denominado "Informe de la caracterización de una película plástica utilizada en la fabricación de pancartas de la compañía Exiplastic, S.A. de C.V.", del que se desprende que el ciudadano Antonio Sánchez Solís, quien se ostenta como Consultor en Polímeros, manifestó haber realizado un estudio a pancartas proporcionadas por la empresa Exiplastic, S.A. de C.V., con medidas de 1.36 por 0.71 metros, apreciándose en ellas el nombre e imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera, de cuyos resultados concluye que el material utilizado en los elementos de propaganda en estudio corresponde a un material reciclable, específicamente a polietileno de baja densidad, conforme a lo estipulado en la normatividad vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, mediante dicho escrito, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa remitió a esta autoridad dos ejemplares de los pendones utilizados durante su campaña electoral, manifestando que uno de ellos pertenece al primer tiraje de impresión, y que a pesar de no contener el símbolo de identificación de material reciclable, la empresa responsable de su fabricación utilizó materiales de naturaleza reciclable, según consta en las conclusiones emitidas mediante el dictamen de la caracterización de la película plástica utilizada en la fabricación de pancartas de la compañía Exiplastic, S.A. de C.V.

de fecha quince de junio del año en curso, suscrito por el Consultor en Polímeros Antonio Sánchez Solís.

Por otro lado, dicho ciudadano manifestó que el pendón restante corresponde a un posterior tiraje, y que éste si cuenta con la inserción del símbolo de identificación de material reciclable.

Asimismo, el ciudadano referido informó a esta autoridad electoral que conoce que la persona moral contratada por el Partido de la Revolución Democrática para la elaboración de los elementos propagandísticos controvertidos, se denomina Exiplastic, S.A. de C.V.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito referido, así como sus anexos respectivos deben ser considerados como pruebas **documentales privadas** que generan **indicios** de que el Partido de la Revolución Democrática contrató con la empresa Exiplastic, S.A. de C.V. la elaboración de los pendones controvertidos; que algunos de los pendones utilizados durante la campaña electoral del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa no contenían el símbolo de identificación de material reciclable; que la empresa Exiplastic, S.A. de C.V. solicitó a un especialista en polímeros un estudio a las pancartas elaboradas para la promoción del nombre e imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa; y que mediante el documento denominado "Informe de la caracterización de una película plástica utilizada en la fabricación de pancartas de la compañía Exiplastic, S.A. de C.V., el consultor en polímeros, concluyó que el material de las pancartas es reciclable, toda vez que fue producido con una mezcla de polietilenos de baja densidad y que al día quince de junio del año en curso dicho material presentaba las propiedades mecánicas y térmicas suficientes para ser reciclado.

7) Se integraron al expediente los oficios identificados con las claves alfanuméricas PAOT-05-300/500-227-2012, PAOT-05-300/500-299-2012, PAOT-05-300/500-349-2012 y PAOT-05-300/500-384-2012, suscritos por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, recibidos los días veinticinco de

junio, diez de julio, seis y treinta y uno de agosto, todos del año dos mil doce, respectivamente.

Ahora bien, en el primero de los oficios referidos, el Subprocurador hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que dicha Procuraduría no sustancia procedimiento administrativo alguno en relación a la propaganda controvertida y que no ha realizado dictamen o estudio especializado alguno en relación a la misma.

Por otro lado, en el segundo oficio, el Subprocurador de asuntos jurídicos informó que la Procuraduría no cuenta con registro alguno en relación a las empresas dedicadas a la elaboración de propaganda en materiales de plástico o papel, que cumplen o incumplen las leyes vigentes en el Distrito Federal en materia de protección al medio ambiente. Asimismo, precisó que dicha Procuraduría cuenta con un instrumento digital de apoyo para el registro, control y reporte de las investigaciones en el que se registran las denuncias e investigaciones de oficio atendidas por esa Entidad, el cual se denomina "Sistema de Atención y Seguimiento de Denuncias", y que después de una búsqueda en el mismo no se encontró registro alguno en el que la empresa "Grupo Exi plastic, S.A. de C.V." sea denunciada por algún posible incumplimiento a las leyes ambientales. Finalmente, comunicó a esta autoridad que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal tiene la función de mantener actualizado el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes con base en la información que proporcionen las fuentes fijas de competencia del Distrito Federal, por lo que dicha Secretaría podría tener algún registro relativo a las empresas que al producir los materiales propagandísticos que ofertan, observan o no las normas de protección al medio ambiente vigentes en el Distrito Federal.

En el tercer oficio, el Subprocurador se manifestó en torno al Monitoreo del cumplimiento de la normatividad ambiental y urbana de la propaganda electoral en el Distrito Federal realizado por la Procuraduría, llevado a cabo de enero a julio de dos mil doce, adjuntando los resultados del mismo en un disco compacto. Al respecto, precisó que el monitoreo realizado se enfocó en el cumplimiento de la normatividad ambiental y urbana, respecto a la colocación en general de la propaganda electoral en el Distrito Federal, cuantificándose

aquellas piezas que no contaban con el símbolo del tipo de plástico con el que fueron elaboradas, respecto de las cuales sólo es posible determinar si el material con que fueron fabricadas es reciclable, reciclado o biodegradable, a través de un análisis del material con algún laboratorio certificado, o bien mediante una consulta al proveedor.

En relación al último oficio, el Subprocurador informó que de acuerdo a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNP-2011 los tipos de plásticos de los productos para reciclar son los siguientes: PET o PETE Poli(etilen tereftalato), PEAD o HDPE polietileno de alta densidad; PVC o V Poli(cloruro de vinilo), PEBD o LDPE Polietileno de baja densidad, PP Polipropileno y PS Poliestireno. De igual modo, señaló que según el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de agosto de dos mil once, relativo al uso de plásticos reciclables que utilicen los partidos políticos durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral 2011-2012, los termoplásticos (grupo de plásticos reciclables) más utilizados son el Polietileno (PE), el polipropileno (PP), el Poliestireno (PS), el Metacrilato (PMMA), el Policloruro de vinilo (PVC) y el Politereftalato de etileno (PET).

Por otro lado, en el mismo oficio el Subprocurador señaló que la propaganda del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, que fue remitida como muestra a la Procuraduría, no cuenta con un símbolo que indique el tipo de plástico con el cual fue elaborada, y que dicha Entidad no tiene la infraestructura técnica necesaria para llevar a cabo los procesos que determinen el tipo de plástico utilizado para su fabricación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción primera, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como pruebas **documentales públicas**, a las que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es que:

- a) La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no sustancia procedimiento administrativo alguno en relación a la propaganda controvertida, ni ha realizado algún dictamen o estudio especializado en torno a la misma;

- b) En el "Sistema de Atención y Seguimiento de Denuncias" de dicha Entidad no se registró ninguna denuncia en contra de la empresa "Grupo Exiplastic, S.A. de C.V.", por algún posible incumplimiento a las leyes ambientales;
- c) El monitoreo del cumplimiento de la normatividad ambiental y urbana de la propaganda electoral en el Distrito Federal realizado por la Procuraduría, llevado a cabo de enero a julio de dos mil doce, se enfocó en el cumplimiento de la normatividad ambiental y urbana, respecto a la propaganda electoral colocada en el territorio del Distrito Federal, cuantificándose aquellas piezas que carecían del símbolo del tipo de plástico utilizado para su elaboración;
- d) La manera de determinar el material con que fue elaborada una pieza propagandística que no indica el tipo de material utilizado para su fabricación, es mediante un análisis con algún laboratorio certificado, o bien a través de una consulta de información con el proveedor; y
- e) Los tipos de plásticos de los productos para reciclar son los siguientes: **PET** o **PETE** Poli(etilen tereftalato), **PEAD** o **HDPE** polietileno de alta densidad; **PVC** o **V** Poli(cloruro de vinilo), **PEBD** o **LDPE** Polietileno de baja densidad, **PP** Polipropileno, **PS** Poliestireno y **PMMA** Metacrilato.
- 8) Obra en autos el acta de desahogo de la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el nueve de agosto de dos mil doce, consistente en el acceso a los archivos contenidos en el disco compacto tipo CD-R, con 700 *Mega Bytes* de capacidad, cuyo rótulo de identificación es "Monitoreo del cumplimiento de la normatividad ambiental y urbana de la propaganda electoral en el D.F. Agosto 2012 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F."; el cual fue remitido por dicha Procuraduría el seis de agosto del año en curso, a través del oficio identificado con la clave alfanumérica PAOT-05-300/500-349-2012.

Ahora bien, dicho disco compacto contiene un archivo tipo *PowerPoint* ejecutable en "Microsoft office PowerPoint", denominado "Propaganda 2012_resumen de las 7 fases", el cual cuenta con catorce diapositivas que hacen referencia al Monitoreo del cumplimiento de la normatividad ambiental y

urbana de la propaganda electoral en el Distrito Federal, llevado a cabo por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el periodo comprendido entre enero y julio de dos mil doce.

Al respecto, dichas diapositivas hacen referencia al periodo durante el cual se efectuó el monitoreo, al número de fases consideradas, a la superficie total del muestreo, al total de propaganda cuantificada por fase y delegación, al porcentaje de propaganda electoral federal y local por delegación, a la colocación de propaganda electoral en vialidades primarias por delegación, al porcentaje de propaganda por sitio sobre vialidades primarias, al porcentaje de propaganda electoral que contaba con símbolo que indica el tipo de plástico, y a la cuantificación de materiales colocados en parques, plazas públicas y vialidades secundarias.

En ese sentido, atendiendo a la materia del presente procedimiento es menester considerar que el monitoreo de referencia se dividió en siete fases, a saber: fase I (enero), fase II (marzo), fase III (abril), fase IV (mayo), fase V (finales de mayo), fase VI (junio) y fase VII (julio). Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que una de las principales conclusiones de dicho monitoreo en cuanto al porcentaje de propaganda que contaba con símbolo que indica el tipo de plástico del material utilizado para su elaboración, fue que la inclusión del símbolo se incrementó durante las fases V y VI con 68% y 62%, respectivamente; mientras que en la fase IV se contabilizó el menor número de material que presentaba dicho símbolo con el 20%.

Con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada en comento debe ser considerada como una prueba **documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, durante los meses de enero a julio de dos mil doce, realizó el Monitoreo del cumplimiento de la normatividad ambiental y urbana de la propaganda electoral en el Distrito Federal, del que se desprende que durante los últimos días de mayo y todo el mes de junio de dos mil doce, se registró el mayor porcentaje de propaganda que incluía el símbolo que indica el tipo de plástico con que fue elaborada con el 68% y el 62%, respectivamente; mientras que durante los

primeros días de mayo del año en curso, se registró el menor porcentaje de propaganda que contenía dicho símbolo con el 20%.

9) Se integró al expediente el oficio DGSU/468/2012, recibido el día diez de julio de dos mil doce, a través del cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, remitió el oficio DGSU/DSMU/CO/829/12 signado por el Coordinador Operativo de la citada Dirección.

Ahora bien, de dichos oficios se desprende que la Unidad Departamental de Limpia dependiente de la Coordinación Operativa de la Dirección General de Servicios Urbanos en Benito Juárez, fue instruida a efecto de que a partir del dos de julio del año en curso retirara la publicidad partidista en las cincuenta y seis colonias que integran la demarcación, pero que no se verificó si ésta cumplía o no con las características que señala la legislación electoral en materia ambiental, en virtud de que a consideración de la citada Coordinación ello compete a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Por otro lado, mediante dichos oficios se hace del conocimiento de esta autoridad que la propaganda electoral retirada está siendo depositada en la planta de transferencia ubicada en Yacatas, esquina Callejón de Santísima, en la Colonia Santa Cruz Atoyac, a cargo del Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, se informa que dicha Coordinación Operativa no cuenta con información relativa al sitio de disposición final o de reciclaje que esté empleando la Dirección General de Servicios Urbanos dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios en comento deben ser considerados como pruebas **documentales públicas**, a las que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es que la Unidad Departamental de Limpia dependiente de la Coordinación Operativa de la Dirección General de Servicios Urbanos en Benito Juárez, a partir del dos de julio de dos mil doce, realizó el retiro de la propaganda electoral en las cincuenta y seis colonias de dicha demarcación territorial, enviándola a la planta de transferencia ubicada en Yacatas, esquina con Callejón de Santísima, en la

Colonia Santa Cruz Atoyac, sin verificar si ésta cumplía o no con las características señaladas por la normativa electoral en materia ambiental.

10) Se agregó al expediente el oficio DAO/DGJyG/161/2012, recibido el once de julio de dos mil doce, mediante el cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, informó a esta autoridad electoral que dicho órgano político administrativo no cuenta con la facultad de realizar algún monitoreo a fin de verificar si la propaganda electoral colocada dentro de su territorio cumple o no con los requisitos que señalan las normas electorales en materia ambiental; por otro lado, hizo del conocimiento de esta autoridad que durante el mes de julio del año en curso la Dirección General de Servicios Urbanos de dicha Delegación realizó trabajos de retiro de propaganda electoral en vías primarias y secundarias, almacenando las piezas retiradas para su posterior traslado al Centro de Transferencia y Disposición final a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho oficio debe ser considerado como una prueba **documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** que en ella se consigna, esto es que la Delegación Álvaro Obregón no realizó monitoreo alguno a fin de verificar si la propaganda electoral colocada dentro de su territorio se ajustaba o no a las normas electorales en materia de medio ambiente; y que a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, dicho órgano político administrativo, durante el mes de julio de dos mil doce, participó en el retiro de propaganda electoral en vías primarias y secundarias de dicha Demarcación, remitiendo las piezas retiradas al Centro de Transferencia y Disposición Final a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

11) Obra en autos el oficio DGJG/3984/2012, recibido el doce de julio del año en curso, a través del cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, hizo del conocimiento de esta autoridad que dicho órgano político administrativo no tiene contemplada la realización de algún tipo de recorrido con la finalidad de constatar si la propaganda electoral colocada dentro de su territorio cumple o no con las características que señala la legislación electoral en materia ambiental; no obstante lo anterior, informó que dicha Delegación sí concentra el material de la propaganda electoral recogida

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/016/2012.

35

de la vía pública por la Unidad de Limpia que tiene adscrita, la cual es enviada al Centro de Transferencia ubicado en Calzada de Tlalpan No. 3330, en la Colonia Viejo Ejido de Santa Úrsula, al ser la Unidad receptora de la basura de distintos órganos políticos administrativos del Distrito Federal.

En atención a lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio referido debe ser considerado como una prueba **documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que la Delegación Coyoacán no realizó ningún tipo de recorrido a fin de verificar si la propaganda colocada dentro de su territorio se ajustó o no a la normativa electoral vigente en materia ambiental, y que los elementos propagandísticos recogidos de la vía pública por la Unidad de Limpia adscrita a la misma, fueron enviados al Centro de Transferencia ubicado en Calzada de Tlalpan No. 3330, en la Colonia Viejo Ejido de Santa Úrsula de la Delegación Tlalpan.

12) Se agregó al expediente el oficio SMA/MDP/577/2012, recibido el trece de julio de dos mil doce, a través del cual la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó a esta autoridad que dicha Dependencia no cuenta con elemento probatorio alguno que haga presumir que la propaganda electoral utilizada por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, con motivo del proceso electoral ordinario local 2011-2012, haya incumplido con las características y requisitos legales previstos para su elaboración.

De conformidad con lo señalado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho oficio debe ser considerado como una prueba **documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal no cuenta con elemento probatorio alguno que permita presumir que la propaganda electoral relativa al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, utilizada en el marco del proceso electoral ordinario 2011-2012, no se ajustó a la normativa electoral en materia ambiental.

13) Se integró al expediente el oficio DGAJ/2067/2012, recibido el día diecinueve de julio de dos mil doce, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informó a esta autoridad que dicha Dependencia no realizó monitoreo

alguno para vigilar el cumplimiento de los materiales con los cuales se elabora la propaganda electoral, por no estar dentro de sus atribuciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una prueba **documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no realizó monitoreo alguno, a fin de verificar si los materiales con que fue elaborada la propaganda colocada en el territorio del Distrito Federal, se ajustaron o no a las disposiciones vigentes en materia de medio ambiente.

14) Se agregó al expediente el escrito recibido el once de julio de dos mil doce, signado por el Director General de la empresa denominada "Asociación Nacional de Industrias del Plástico, A. C.", así como sus anexos consistentes en un ejemplar en copia simple del instrumento notarial número 10260, pasado ante la fe del Notario Público 95 del Estado de México, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración limitado, que otorga dicha persona moral a favor del mencionado Director General.

Ahora bien, mediante dichos documentos, el citado Director hizo del conocimiento de esta autoridad que la biodegradabilidad de los plásticos puede medirse mediante los siguientes estándares: a) ASTM D6400/ ASTM D6002/ ASTM D5338, mismas que establecen los requisitos para etiquetar materiales y productos elaborados con plástico; b) EN 13432/ EN 14995, que permiten determinar todos los componentes del material y de los valores límite de metales pesados presentes en el material; y c) ISO 17088-2008, relativa a la biodegradación y desintegración del plástico durante la composta. Por otro lado, informó que México no cuenta con la infraestructura necesaria para realizar dichas pruebas, sin embargo, precisó que en Toluca, Estado de México se encuentra el Centro de Tecnología Avanzada CIATEQ, A.C.

Con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como una prueba **documental privada** que genera **indicios** sobre la existencia de diversos estándares que permiten medir la biodegradabilidad de los plásticos.

15) Obran en autos los escritos recibidos el veintitrés de julio y el diecisiete de agosto de dos mil doce, signados por el Director General del Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A.C. y por la Coordinadora del área de Defensa del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C., respectivamente, a través de los cuales informaron a esta autoridad electoral que dichas asociaciones civiles no realizaron ningún tipo de monitoreo de la propaganda electoral utilizada durante el proceso electoral ordinario local 2011-2012, tendiente a vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable para la protección del medio ambiente.

En atención a lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos referidos deben ser considerados como pruebas **documentales privadas** que generan **indicios** respecto de que las asociaciones civiles denominadas "Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A.C." y "Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C.", no realizaron monitoreo alguno en relación a la propaganda electoral colocada en el Distrito Federal, en el marco del proceso electoral ordinario 2011-2012, a efecto de identificar si ésta cumple o no con las características y requisitos exigidos por las leyes aplicables en materia ambiental.

16) Se integró al expediente el oficio IEDF/UTEF/1235/2012, recibido el día veintidós de agosto de dos mil doce, a través del cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización informó a esta autoridad que la Unidad Técnica a su cargo no contaba con la información en torno al informe de campaña del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al proceso electoral ordinario local 2011-2012, en virtud de que el término para la entrega de dichos informes vencía el diecinueve de septiembre del año en curso.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del reglamento, dicho oficio debe ser considerado como una prueba **documental pública** a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que al día veintidós de agosto del año en curso, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no contaba con el informe de campaña del Partido de la Revolución Democrática, referente al proceso electoral ordinario 2011-2012.

17) Obran en autos lo escritos recibidos los días trece de julio y tres de septiembre de dos mil doce, ambos signados por quien dijo ser el Representante Legal de la persona jurídica denominada "GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V.", así como sus anexos respectivos, consistentes en:

- a) Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas de dicho instituto político y la empresa "GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V., por el cual esta última se obliga a fabricar diversa propaganda relativa al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, a cambio de una contraprestación en dinero;
- b) Copia simple de la factura número C 1540, de fecha seis de junio de dos mil doce, emitida por la persona moral referida;
- c) Impresión de movimientos de la cuenta de cheques y ahorro número 0161045601, del Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre de la multicitada empresa, correspondiente a la primera quincena del mes de julio de la presente anualidad;
- d) Una calcomanía rectangular para puerta, una calcomanía microperforada para automóvil, dos aplaudidores y dos pendones, elementos todos que promocionan el nombre y la imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa; y
- e) Dos imágenes a blanco y negro de pendones en los que se observa el nombre e imagen del ciudadano denunciado.

Ahora bien, mediante dichos escritos se hizo del conocimiento de esta autoridad que la persona jurídica Grupo Exiplastic, S.A. de C.V., celebró un contrato de prestación de servicios con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del instituto político referido, consistente en la elaboración de diversos elementos propagandísticos relativos al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, entre ellos diversos pendones, cuyas características coinciden con los de la propaganda controvertida. Asimismo, que los materiales utilizados por la persona moral

referida para la elaboración de sus productos, fueron: microperforado, polietileno PX20020, tinta de diferentes tonos, pegamento y bolígrafos; por otro lado, que en relación a los pendones, dicha empresa utilizó polietileno reciclado, atendiendo a los criterios de la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, bajo los números de lote y de orden de producción 04051211-27 y A-33836, respectivamente.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos escritos deben ser considerados como pruebas **documentales privadas** que generan **indicios** respecto de que se celebró un contrato de prestación de servicios para la elaboración de elementos propagandísticos relativos al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, entre el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y la empresa denominada "GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V.", entre ellos diversos pendones, cuyas características coinciden con las de los elementos denunciados, mismos que presuntamente fueron elaborados con polietileno reciclado.

18) Se integró al expediente el escrito identificado con la clave alfanumérica SFDF/340/12, recibido el veintisiete de agosto de dos mil doce, signado por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como sus anexos consistentes en:

- a) Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas de dicho instituto político y la empresa "GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V.", por el cual esta última se obliga a fabricar diversa propaganda relativa al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, a cambio de una contraprestación en dinero;
- b) Un ejemplar en copia simple del instrumento notarial número 43271, pasado ante la fe del Notario Público 14 del Distrito Federal, en el que se hace constar el contrato de sociedad por el que se constituye la persona moral denominada "GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V.";
- c) Dos copias simples de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Miguel Ángel Medrano Ángeles;

- d) Copia simple de la factura número C 1540, de fecha seis de junio de dos mil doce, emitida por la persona moral referida;
- e) Copia simple del documento denominado "Informe de la Caracterización de una película plástica utilizada en la fabricación de pancartas de la compañía Exiplastic, S.A. de C.V.", del que se desprende que el Consultor en Polímeros, manifestó haber realizado un estudio a pancartas proporcionadas por la empresa Exiplastic, S.A. de C.V., con medidas de 1.36 por 0.71 metros, apreciándose en ellas el nombre e imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera, de cuyos resultados concluye que el material utilizado en los elementos de propaganda en estudio corresponde a un material reciclable, específicamente a polietileno de baja densidad, conforme a lo estipulado en la normatividad vigente en el Distrito Federal;
- f) Copia simple del escrito de fecha dos de mayo de dos mil doce, signado por el Representante Legal de "GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V.", a través del cual informó al Partido de la Revolución Democrática que por un descuido se omitió la inserción del logotipo correspondiente en algunos de los elementos propagandísticos denunciados, pero que la producción y fabricación de la propaganda referida se realizó mediante el uso de materiales reciclados con polietileno de alta y baja densidad, el cual se reprocesa y reutiliza; y
- g) Catorce imágenes a color de diversos pendones en los que se observa el nombre e imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Ahora bien, mediante dicho escrito se informó a esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas del mismo, suscribió un contrato de prestación de servicios con la persona jurídica denominada "Grupo Exiplastic, S.A. de C.V.", a efecto de que ésta elaborara diversos elementos propagandísticos, tales como pendones, pancartas, banderines, microperforados, plumas, loncheras, aplaudidores, calcomanías, bancos y lonas; y que según informes de la fabricante sus productos cumplen con las particularidades en materia ambiental establecidas en el Código.

Asimismo, en relación a los pendones, se precisó que fueron elaborados con material reciclado, consistente en polietileno de alta y baja densidad, que puede ser reprocesado y reutilizado, según lo establecen las leyes de la materia.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como una prueba **documental privada** que al haber sido generada por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, genera **indicios de mayor grado convictivo** respecto de que dicho instituto político celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Grupo Exiplastic, S.A. de C.V., cuyo objeto fue la elaboración de diversa propaganda relativa al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, entre ella diversos pendones, cuyas características coinciden con las de los elementos controvertidos, y que presuntamente fueron fabricados con polietileno de alta y baja densidad, que puede ser reprocesado y reutilizado.

19) Constan en el expediente copias certificadas de las Normas Mexicanas NMX-E-232-CNCP-2011 y NMX-E-233-CNCP-2011; la primera establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados con plástico sobre el tipo de material utilizado, con el objeto de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y reaprovechamiento; la segunda, define los términos relacionados con el reciclado de plásticos.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción II, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas copias certificadas deben ser consideradas como pruebas **documentales públicas** a las que debe otorgarse **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es que el Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., emitió en pleno ejercicio de sus atribuciones las Normas Mexicanas NMX-E-232-CNCP-2011 y NMX-E-233-CNCP-2011, con el objeto de establecer y describir los símbolos de identificación que deben contener los productos elaborados con plástico, así como de unificar la terminología empleada para el tema de reciclaje en la industria del plástico. Lo anterior, toda vez de que dichas normas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil once, en virtud de que dicho Centro de Normalización en el año dos mil

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/016/2012.

42

tres obtuvo el registro como Organismo Nacional de Normalización por parte de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, para elaborar, modificar o cancelar normas de ese tipo.

20) Se agregó al expediente el escrito número 335/2012-M1, recibido el veintiocho de septiembre de dos mil doce, signado por la Ingeniera de Pruebas del Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. y por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, así como sus anexos consistentes en: a) copia simple de la solicitud de servicio solicitado al laboratorio de ensayo de dicho Centro de Normalización, por parte del Secretario Ejecutivo de este Instituto; y b) Justificación y anexo técnico para llevar a cabo la contratación del servicio de laboratorio para la identificación química de materiales plásticos, correspondientes a la propaganda denunciada en el procedimiento ordinario sancionador de mérito, ambos signados por el Secretario Ejecutivo y el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto.

Ahora bien, de dicho documento se desprende que esta autoridad electoral, solicitó al Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., la cotización de un servicio de evaluación de una muestra de pendón, relativo a la propaganda denunciada, a fin de evaluar si su material de fabricación es de tipo biodegradable, así como el periodo que se requiere para llevar a cabo dicho análisis.

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como una prueba **documental pública**, que al estar signada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, genera **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que esta autoridad electoral solicitó una cotización y aceptó el proyecto de trabajo emitidos por el Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., en relación a la evaluación de una muestra de la propaganda controvertida, a fin de conocer el tipo de material con que fue elaborada.

21) Se integró al expediente el escrito con el número de informe CNCP 12 L IEDF 335 (485), signado por el Ingeniero de Pruebas y por la Jefa de Laboratorio, recibido el veintidós de octubre de dos mil doce, a través del cual

se informa a esta autoridad electoral que la muestra de la propaganda controvertida enviada al Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., no contiene ningún aditivo oxobiodegradable que pueda generar la oxobiodegradación y posteriormente la biodegradación; que la muestra está hecha de polietileno de baja densidad, una poliolefina convencional derivada del petróleo; que en la misma no se encontró ningún componente como ácido poliláctico (PLA), policaprolactonas o almidones que denoten que la muestra sea biodegradable; y que los valores obtenidos de OIT corroboran que las muestras son convencionales y no contienen ningún aditivo degradable.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como una prueba **documental privada** que al ser resultado de un estudio de laboratorio genera **indicios de mayor grado convictivo** respecto de que el Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. comunicó a esta autoridad que después de un análisis a una muestra de los elementos propagandísticos denunciados, se concluyó que el material con el que fueron elaborados no es de naturaleza biodegradable, toda vez que los mismos fueron elaborados con polietileno de baja densidad entre otros componentes, y que en ella no se encontró ningún aditivo degradable.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa fue registrado ante este Instituto Electoral para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.
- El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Secretaría de Finanzas, celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Grupo Exi plastic, S.A. de C.V., cuyo objeto fue la elaboración de diversa propaganda relativa al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, entre ella los pendones controvertidos.

- Algunos de los pendones fabricados por la persona jurídica Grupo Exiplastic, S.A. de C.V. carecían del símbolo que identifica el tipo de material con que están elaborados.
- La empresa Exiplastic, S.A. de C.V. solicitó a un Consultor en Polímeros, realizara un estudio a las pancartas elaboradas para la promoción del nombre e imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa; del cual se desprendió que las mismas fueron elaboradas con una mezcla de polietilenos de baja densidad.
- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal no sustancia procedimiento administrativo alguno en relación a la propaganda denunciada, ni en contra de la persona moral denominada "Grupo Exiplastic, S.A. de C.V., por algún posible incumplimiento a las leyes ambientales.
- Atendiendo el criterio de las Normas Mexicanas NMX-E-232-CNCP-2011 y NMX-E-233-CNCP-2011, los tipos de plásticos de los productos para reciclar son los siguientes: **PET** o **PETE** Poli(etilen tereftalato), **PEAD** o **HDPE** polietileno de alta densidad; **PVC** o **V** Poli(cloruro de vinilo), **PEBD** o **LDPE** Polietileno de baja densidad, **PP** Polipropileno y **PS** Poliestireno.
- Las Normas Mexicanas referidas sólo expresan una recomendación de parámetros o procedimientos, así como reglas, especificaciones, métodos de prueba y características aplicables a un producto, proceso, sistema, servicio o método de producción u operación, por lo que su observancia no es obligatoria.
- Las Delegaciones Benito Juárez, Álvaro Obregón y Coyoacán no realizaron ningún monitoreo a fin de verificar si la propaganda electoral colocada en sus respectivos territorios, se ajustaba o no a las normas electorales en materia de medio ambiente.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no realizó monitoreo alguno, con objeto de verificar si los materiales con que fue elaborada la propaganda colocada en el territorio del Distrito Federal,

cumplan o no con las características previstas en las disposiciones aplicables.

- La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal no cuenta con elemento probatorio alguno para demostrar que la propaganda electoral relativa al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, utilizada en el marco del proceso electoral ordinario 201-2012, no se ajustó a la normativa electoral en materia ambiental.
- El Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A.C. y el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. no realizaron monitoreo alguno en relación a la propaganda electoral colocada en el Distrito Federal durante el proceso electoral ordinario 2011-2012, con el propósito de identificar si ésta reunía o no los requisitos exigidos por las leyes aplicables en materia ambiental.
- Esta autoridad electoral aceptó el proyecto de trabajo y cotización emitidos por el Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., en relación a la evaluación de una muestra de la propaganda electoral denunciada, a fin de conocer el tipo de material con que fue elaborada.
- De un análisis realizado por el Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. a una muestra de los elementos propagandísticos denunciados, esta autoridad constató que el material con que éstos fueron elaborados no es de naturaleza biodegradable, en virtud de que para su fabricación se utilizó polietileno de baja densidad entre otros componentes, no encontrándose ningún aditivo degradable.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de otrora candidato común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los Partidos del Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la presunta utilización de propaganda elaborada con material distinto al señalado por la normativa

electoral, por lo que no contraviene lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

De igual manera, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por culpa *in vigilando*, relativo a la presunta utilización de propaganda elaborada con material distinto al señalado por la normativa electoral, supuestamente utilizada por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de otrora candidato común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por dichos institutos políticos; por lo que no se vulneró lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y XIII y 316, párrafo segundo del Código; en relación con su similar 377, fracciones I y IX del Código.

Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad llevará a cabo el estudio por separado de cada uno de los sujetos señalados como probables responsables, con el objeto de exponer de manera independiente los razonamientos que permitieron concluir que dichos sujetos no vulneraron lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y XIII, 316, párrafo segundo, y 377, fracciones I y IX del Código; por lo que, en primer lugar se estudiará lo relativo al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y posteriormente lo que respecta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

1. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.

En primera instancia, resulta preciso señalar que el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución estipula que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Al respecto, dicho dispositivo tiene como uno de sus objetivos primordiales preservar el derecho a la protección de la salud como un derecho humano cuya salvaguarda corresponde al Estado, quien deberá garantizar el respeto al derecho de gozar de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

En ese sentido, el medio ambiente consiste en el vínculo entre el ser humano, los ecosistemas y la biodiversidad; de conformidad con el artículo 3, fracción I

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es definido como: *el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.*

Bajo esta hipótesis, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (adoptado el 17 de noviembre de 1988), se reconoce el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, tal y como es establecido en el artículo 11 de dicho Protocolo, mismo que se enuncia a continuación:

(Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano) Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente [sic].

Aunado a ello, la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (adoptada el 14 de junio de 1992) considera al ser humano como base de la cooperación internacional y el desarrollo sustentable; incorporando, de igual manera, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado al derecho a la salud.

Sobre el particular, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado fue reconocido como un derecho humano, subjetivo, público y oponible al Estado para hacer asequible la protección y desarrollo de la vida.

En ese contexto, fueron establecidas directrices encaminadas al reconocimiento y establecimiento de las instituciones que tutelan el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, determinando como un deber y una obligación la preservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente para el ser humano, el Estado y la comunidad internacional, cuyos resultados deberán ser perdurables.

Por otro lado, el artículo 41, fracción IV de la Constitución señala que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 223 del Código señala que las actividades publicitarias, son aquellas que realizan los precandidatos (ciudadano aspirante a candidato) por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática, teniendo por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración del citado precandidato con el objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular.

Bajo esa premisa, el artículo 316, párrafo segundo del Código regula el material que deberá utilizarse para la elaboración de la propaganda, ya sea en los actos publicitarios de precampaña o campaña, especificando que su constitución deberá cumplir al menos con uno de los tres diferentes tipos de materiales, a saber: a) reciclado, b) biodegradable, o c) reciclable, precisando que la utilización de plásticos se deberá ajustar a lo dispuesto en la ley respectiva en materia de plásticos, y en caso de tratarse de papel, dicha propaganda deberá estar constituida por el 70% de material reciclado.

Dicha normativa establece la obligación sobre el uso de materiales específicos en el proceso de elaboración de la propaganda de carácter electoral, teniendo como objetivo la preservación del medio ambiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado denunció que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, desplegó diversa propaganda colocada en vía pública para postular su candidatura durante el proceso de campaña, la cual, a su consideración, no fue elaborada de conformidad con los requisitos señalados por las disposiciones en materia electoral.

En ese orden de ideas, esta autoridad realizó las diligencias pertinentes a efecto de conocer la naturaleza con la que fue confeccionada la propaganda denunciada, ya que de las manifestaciones y elementos de prueba aportados por el promovente sólo se generan indicios respecto a que los elementos

denunciados no fueron elaborados con material reciclado, conculcando con ello el artículo 316, párrafo segundo del Código, mismo que dispone que la propaganda deberá ser elaborada con materiales reciclados o bien, de naturaleza biodegradable o reciclable.

Sobre el particular, esta autoridad electoral constató que la autoría de la elaboración de la propaganda denunciada correspondió a la persona moral denominada Grupo Exiplastic S.A. de C.V., ello ya que obra en autos copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre dicha persona moral y el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se convino la elaboración de diversa propaganda a favor del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, entre los que se encuentran elementos propagandísticos cuyas características coinciden con los elementos denunciados en el procedimiento de mérito.

Lo anterior se robustece con los escritos signados por el Representante Legal de la persona moral denominada "Grupo Exiplastic, S.A. de C.V.", recibidos ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral los días trece de julio y tres de septiembre de dos mil doce, mediante los cuales informa a esta autoridad que el veinte de abril de dos mil doce su representada suscribió un acuerdo de voluntades con el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Secretaría de Finanzas de dicho instituto político, teniendo como objeto la elaboración de diversa propaganda a favor del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Asimismo, refirió que la propaganda consistente en los pendones mediante los que se promocionó el nombre e imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue elaborada con Polietileno Reciclado NMX-E-232-CNCP-2005 (sic).

De igual manera, consta en el expediente copia simple del documento denominado "Informe de la Caracterización de una película plástica utilizada en la fabricación de pancartas de la compañía Exiplastic, S.A. de C.V.", del que se desprende que un Consultor en Polímeros, refirió la realización de un estudio a pancartas proporcionadas por la empresa Exiplastic S.A. de C.V., en las que se mostraba el nombre e imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa,

concluyendo que el material utilizado en la elaboración de dichos elementos era de carácter reciclable, específicamente polietileno de baja densidad.

Por otro lado, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y la Secretaría del Medio Ambiente, ambas del Distrito Federal hicieron del conocimiento de este órgano administrativo electoral que no cuentan con registro alguno que demuestre que alguna propaganda electoral, cuyas características coincidan con los elementos denunciados, haya incumplido con las características y requisitos normativos establecidos para su fabricación.

Del mismo modo no poseen dato alguno que demuestre que la persona moral Exiplastic S.A. de C.V. haya sido objeto de alguna denuncia por el incumplimiento a leyes en materia ambiental.

Bajo esas premisas, y toda vez que los elementos de prueba presentados por las partes no son elementos concluyentes para conocer la confección de la propaganda controvertida, se solicitó al Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.¹ un análisis que permitiera conocer a detalle el material con se elaboró la misma.

En consecuencia, el veintitrés de julio de dos mil doce, se recibió la opinión técnica elaborada por el mencionado Centro de Normalización, en la cual se detalla la metodología y resultado que se obtuvo para determinar si la propaganda controvertida fue elaborada con material reciclado, biodegradable o reciclable; concluyendo que la propaganda en cuestión no contiene ningún aditivo oxobiodegradable que pueda generar biodegradación, pero que si contiene polietileno de baja densidad (fojas 462 a 468).

Es decir, derivado de la opinión técnica del Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., la naturaleza de los elementos denunciados no están constituidos con material biodegradable, empero sus características corresponden a elementos de material reciclable.

¹ El "Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C" (CNCP) es una institución privada de servicio público que tiene por objeto impulsar, consolidar y difundir el desarrollo tecnológico y la calidad de la industria del sector plástico y sectores afines en sus diferentes aplicaciones; siendo oportuno mencionar que las normas NMX-E-232-CNCP-2011 y NMX-E-233-CNCP-2011, llevan las siglas de dicha institución, ya que fue ésta quien las elaboró.

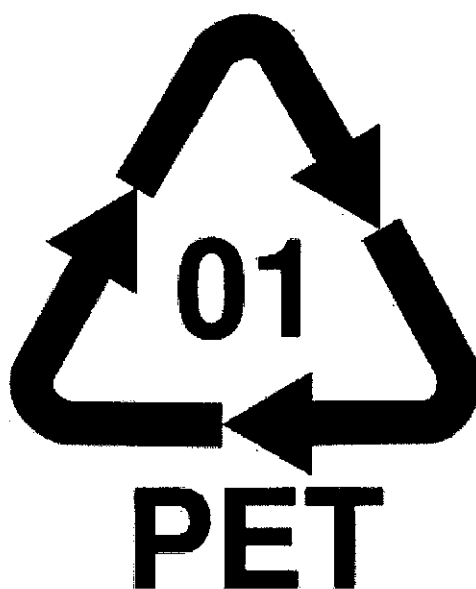
En ese sentido, y toda vez que la opinión técnica que obra en el expediente de mérito no se contrapone con constancia alguna, esta autoridad considera que los elementos publicitarios denunciados cumplen con una de las hipótesis que la normativa electoral señala, a saber que esté constituida con material de naturaleza reciclable.

En tal virtud, es posible concluir que la propaganda denunciada no está elaborada con material reciclado o biodegradable, **pero si está elaborada con material de naturaleza reciclable**. Por lo tanto, la propaganda controvertida no vulnera el párrafo segundo del artículo 316 del Código, ya que cumple con uno de los supuestos que establece dicha hipótesis normativa, a saber: que sea elaborada con material reciclable.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el mismo artículo 316, párrafo segundo del Código dispone que la propaganda que sea elaborada con materiales plásticos, deberá atender a lo dispuesto en la Ley respectiva en materia de plásticos. Sin embargo, no existe normativa federal o local en materia de plásticos que sea vinculante para los fabricantes o terceros, por lo que dicha determinación resulta inatendible.

Ello, ya que sólo existen dos normas mexicanas (NMX-E-232-CNCP-2011 y NMX-E-233-CNCP-2011) las cuales establecen y describen los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados en plástico, en cuanto al tipo de material se refiere, así como la definición de los conceptos básicos relacionados con el reciclado de los mismos.

Sobre el particular, la primera norma establece que los productos elaborados con plásticos deberán utilizar una simbología específica, denominada "*símbolo de identificación de plásticos*", la cual consiste en tres flechas que forman un triángulo con un número en el centro, y una abreviatura en la base de dicho triángulo, tal y como se muestra a continuación:



La segunda norma dispone cuáles son los conceptos básicos relacionados con el reciclaje de plásticos, a saber:

*"...2.17. **Plástico:** Material que contiene como ingrediente esencial un polímero y que en algún momento de su procesamiento permite ser moldeado, por su característica de fluido, en productos terminados.*

*2.18. **Plástico biodegradable:** Plástico degradable en el que el proceso de degradación resulta en fragmentos de bajo peso molecular producidos por la acción de microorganismos naturales como las bacterias, hongos y algas hasta su mineralización.*

*...
2.23. **Plástico reciclado:** Plástico que para su composición se utilizó material reciclado en un porcentaje o en su totalidad al cual se le ha aplicado un proceso adicional para que se vuelva a integrar a un ciclo industrial o comercial, convirtiéndose nuevamente en materia prima o en producto.*

*...
2.28. **Reciclado de plásticos:** Proceso por el cual los residuos o productos plásticos pueden ser recolectados, procesados y retomados con el propósito de integrarse a un nuevo ciclo productivo.*

*...
2.33. **Reciclar:** Proceso por el cual un residuo tiene la capacidad de ser usado en un nuevo ciclo productivo..."*

Así pues, dichas normas señalan cuál es la simbología que se deberá utilizar para los objetos elaborados con base en plásticos, así como la terminología que se utilizará para los mismos; con el fin de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado o reaprovechamiento.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que las mencionadas normas mexicanas son de aplicación voluntaria, y no obligatorias en su observancia. Ello, ya que el artículo 3, fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, define a las normas mexicanas como las elaboradas por un organismo nacional de normalización, o la Secretaría de Economía, que prevé para un uso común y repetido, determinadas reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

Asimismo, dicha ley federal señala en su artículo 51-A, que las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas, y sin perjuicio de que las dependencias requieran una norma oficial mexicana respectiva, precisando que su observancia será para fines determinados, aplicándose la misma en el territorio nacional, regional o local.

Bajo esa lógica, las normas mexicanas NMX-E-232-CNCP-2011 y NMX-E-233-CNCP-2011, no son de observancia obligatoria para los productores, poseedores o terceros, en virtud, de que la propia ley determina los alcances que tendrá dichas normas mexicanas, las cuales serán de carácter voluntario, salvo que se cumpla con dos requisitos, a saber:

- 1) Que los particulares presuman que los productos o procesos están elaborados de conformidad con dichas normas; o
- 2) Que exista una norma oficial mexicana que le otorgue validez a la norma mexicana respectiva.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se cumple con ninguno de los dos requisitos antes señalados, ya que en primer lugar, los productores y poseedores de la propaganda denunciada, no hacen referencia a que dicha propaganda fue elaborada de conformidad con las citadas normas mexicanas, ni tampoco existe norma oficial mexicana la cual otorgue validez a las mismas

normas en cuestión, por lo que no es posible otorgarles a éstas el carácter de obligatorias.

Ahora bien, si bien es cierto que dichas normas no son de carácter obligatorio, esto no quiere decir que las mismas no sirvan como criterio orientador para la regulación de los materiales con que se elabore la propaganda electoral, tal y como lo hace el acuerdo CG31/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que señala cuáles son los materiales permitidos para la elaboración de propaganda electoral, la cual no dañe el medio ambiente y sean propicios para una mejor conservación del mismo.

Así, dicho acuerdo señala dos grupos de plásticos que deberán utilizarse para la confección de ese tipo de propaganda electoral, los primero denominados **“termoplásticos”**, cuya composición química es de naturaleza reciclable, y los segundos denominados **“termoestables”** o **“termofijos”**, los cuales después de enfriarse no cambian su forma, por lo que ambos grupos son amigables con el medio ambiente.

A continuación se muestra la clasificación que permita identificar el tipo plástico de los productos, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Identificación	Abreviatura	Nombre
1	PET o PETE	Poli (etilen tereftalato)
2	PEAD o HDPE	Polietileno de alta densidad
3	PVC o V	Poli (cloruro de vinilo)
4	PEBD o LDPE	Polietileno de baja densidad
5	PP	Polipropileno
6	PS	Poliestireno
7	Cuando se encuentran identificados el o los materiales que constituyen el producto, se debe indicar la o las abreviaturas de éstos de acuerdo a la NMX-E-057-CNCP, en caso contrario se deberá indicar la leyenda "OTROS".	

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el material con que fue elaborada la propaganda denunciada, se ubica dentro de los plásticos susceptibles a ser reciclados, pues en el caso concreto se trata de PEBD o LDPE (según lo señalado en el cuadro de referencia), es decir de polietileno de baja densidad, el cual se utiliza para elaborar plásticos de naturaleza reciclable, por lo que su fabricación y utilización es de baja incidencia en el medio ambiente.

En efecto, de conformidad con lo señalado en las opiniones técnicas antes referidas, los elementos denunciados fueron elaborados con material de PEBD, lo que significa que los mismos son de naturaleza reciclable.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y de los resultados arrojados por el Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral, la propaganda denunciada no contiene el *símbolo de identificación de plásticos*, sin embargo, y como ha sido expuesto en los párrafos que anteceden, ello no implica una vulneración a la normativa electoral, ya que no es obligatorio que se plasme dicho símbolo en la mencionada propaganda.

Por lo tanto, esta autoridad electoral concluye que la propaganda denunciada desplegada por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, cumplió con lo señalado en la normativa electoral, en concreto con lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código, ya que los elementos controvertidos están confeccionados con uno de los tres posibles tipos de materiales que la ley prevé que puedan ser utilizados para la elaboración de la propaganda electoral, a saber: de naturaleza reciclable.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa no conculcó la normativa electoral, y consecuentemente debe declararse infundada la acción promovida en su contra.

2. PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Ahora bien, por cuanto hace a la responsabilidad de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, relativa a la *culpa invigilando*, debe atenderse a lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES— La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica - culpa in vigilando - sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando despliegan conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/016/2012.

57

cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en los apartados anteriores, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos contrarios a la normativa electoral, que fueron analizados a lo largo de la presente resolución, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configura la contravención a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código, y en consecuencia a lo señalado en los artículos 222, fracciones I y XIII, y 377, fracciones I y IX del Código, denunciadas por el promovente.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran la contravención a lo señalado por los artículos 222, fracciones I y XIII y 377, fracciones I y IX, relativas a que la propaganda desplegada por los candidatos y partidos políticos deberá ser elaborada con material reciclado, biodegradable o de naturaleza reciclable y, por lo tanto, procede determinar que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no son administrativamente responsables por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dicha materia, relativa a la *culpa in vigilando*.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/016/2012.

58

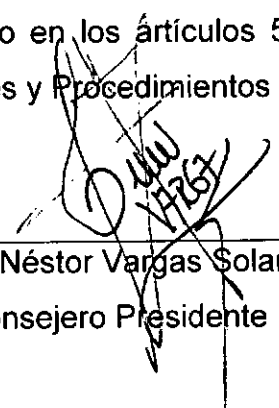
NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso 1) de la presente Resolución.

SEGUNDO. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso 2) de la presente Resolución.

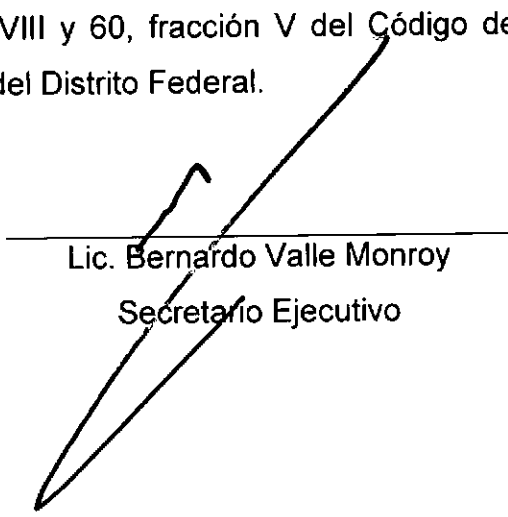
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes del Instituto Electoral, en sesión pública el once de diciembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Néstor Vargas Solano
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo